



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1858 -2020-MTPE/2/14

Lima, **18 DIC. 2020**

### VISTOS:

1. El Expediente N° 022-2020-DPSC-DRTPE/PASCO, remitido a esta Dirección General por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco (en adelante, DRTPE de Pasco), en virtud del recurso de revisión interpuesto por la empresa Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, la Empresa) contra la Resolución Directoral Regional N° 010-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE de la DRTPE de Pasco, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 002-2020-DPSC-DRTPE/PASCO, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Pasco (en adelante, DPSC de la DRTPE de Pasco), la cual resolvió tener por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores al haberse denegado la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causa objetiva, por motivos en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos, que corresponde al expediente N° 021-2020-DRTPE/DPSC/PASCO.
2. Los actuados en el Expediente N° 021-2020-DPSC-DRTPE/PASCO, remitido a esta Dirección General por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco (en adelante, DRTPE de Pasco), en virtud del recurso de revisión interpuesto por la empresa Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, la Empresa) contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE de la DRTPE de Pasco, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001-2020-DPSC-DRTPE/PASCO, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Pasco (en adelante, DPSC de la DRTPE de Pasco), en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos y estructurales.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito con número de registro 1179 de fecha 21 de julio de 2020, la Empresa presenta ante la DPSC de la DRTPE de Pasco, la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos comprendiendo en dicha medida a ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL).
- 2) Mediante escrito con número de registro 1185-2020 de fecha 22 de julio de 2020, la Empresa presenta ante la DPSC de la DRTPE de Pasco, la solicitud de suspensión perfecta de labores en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por causa objetiva, por motivos estructurales y económicos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- 3) Mediante Auto Directoral N° 014-2020-DPSC-DRTPE/PASCO de fecha 29 de julio de 2020 (obrante a fojas 276 del expediente) la DPSC de la DRTPE de Pasco resolvió suspender los plazos de la solicitud de suspensión perfecta de labores en mérito al requerimiento de subsanación realizado por dicha dependencia, en el expediente principal de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas estructurales y económicas.
- 4) Mediante Resolución Directoral N° 002-2020-DPSC-DRTPE/PASCO de fecha 03 de setiembre de 2020 (obrante de fojas 295 a 296 del expediente) la DPSC de la DRTPE de Pasco resolvió tener por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores, al haberse denegado la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos, en el Expediente N° 021-2020-DPSC-DRTPE/PASCO.
- 5) La Empresa, mediante escrito con número de registro 1529 de fecha 07 de setiembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2020-DPSC-DRTPE/PASCO. En atención a ello, mediante Resolución Directoral Regional N° 010-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE de fecha 18 de setiembre de 2020, la DRTPE de Pasco resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa.
- 6) Frente a dicha decisión, la Empresa mediante escrito con número de registro 1680, interpuso recurso de revisión, solicitando se declare fundado el recurso interpuesto y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 010-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE.

## II. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 61 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos cuando corresponda de acuerdo a ley.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018,





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la solicitud suspensión perfecta de labores en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos presentada por la Empresa, se advierte que la medida comprende a un centro de trabajo ubicado en la región Pasco, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Pasco, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

### III. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA

Mediante el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 010-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE, la Empresa solicita se declare fundado dicho recurso y la nulidad de la precitada resolución, en base a los siguientes argumentos:

(i) *"(...) el trámite de la solicitud presentada por la Empresa habría sido denegada por la Resolución Directoral Regional N° 009-2020-GRP-GRDS-DRTPE (en adelante, la **"Resolución Directoral 1"**, mediante la cual la Dirección resolvió tener por no presentada dicha Solicitud por supuestamente haber incumplido con los requisitos legales. Debido a ello, la Dirección concluye que corresponde que la solicitud de suspensión perfecta de labores tenga el mismo acto resolutivo que la correspondiente a la terminación colectiva de contratos de trabajo y resuelve tenerla por no presentada.*

*(...) la Resolución Directoral 1 es NULA al haber sido expedida con sustento en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho (normas que regulan la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo) y la jurisprudencia establecida sobre dicha materia. En efecto, la Dirección ha excedido sus facultades administrativas, al condicionar la admisibilidad y traslado de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo a una serie de observaciones innecesarias a requerimientos de información que no están previstos como parte de la etapa en la que nos encontrábamos."*

(ii) *"(...) al encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto por Nexa, dada la manifiesta **NULIDAD** e **ILEGALIDAD** de la Resolución Directoral 1, corresponde que la Resolución Directoral siga la misma suerte y, en su oportunidad, sea declarada NULA (...)"*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

##### a) Sobre la suspensión perfecta de labores en el procedimiento administrativo de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos

El Capítulo VII del Título I del TUO de la LPCL regula la extinción colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

Así tenemos que el literal c) del artículo 48 del TUO de la LPCL establece lo siguiente:

*"(...) el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo."*

En ese sentido, se tiene que la suspensión perfecta de labores solicitada al amparo de lo previsto en el literal c) del artículo 48 del TUO de la LPCL forma parte del procedimiento principal correspondiente a la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

En el presente caso se tiene que la Empresa, con fecha 22 de julio de 2020, solicitó la suspensión perfecta de labores en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos (solicitada por la Empresa con fecha 21 de julio de 2020).

Al respecto, cabe indicar que el procedimiento principal, correspondiente a la solicitud presentada por la Empresa sobre terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos, ha sido materia de evaluación por esta Dirección General en mérito al recurso de revisión interpuesto por la Empresa en el precitado procedimiento (Exp. N° 021-2020-DPSC-DRTPE/PASCO), habiéndose expedido la Resolución Directoral General N° 1843-2020-MTPE/2/14, de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE emitida por la DRTPE de Pasco y, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2020-DPSC-DRTPE/PASCO emitida por la DPSC de la DRTPE de Pasco; por lo que, en aplicación del principio jurídico de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 002-2020-DPSC-DRTPE/PASCO, así como de la Resolución Directoral Regional N° 010-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE, y de todo lo actuado hasta fojas doscientos setenta y dos (272) del presente expediente.

Asimismo, se tiene que el numeral 127.2 del artículo 127 del TUO de la LPAG establece:

*"Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)"*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Atendiendo a lo establecido en la disposición antes reseñada y, siendo que la solicitud de suspensión perfecta constituye una solicitud accesorio a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales y económicos presentada por la Empresa, corresponde en el presente caso, disponer la acumulación de lo actuado en el expediente N° 022-2020-DPSC-DRTPE/PASCO al expediente N° 021-2020-DPSC-DRTPE/PASCO.

Finalmente, cabe señalar que, el último párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.

En atención a las consideraciones expuestas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** contra la Resolución Directoral Regional N° 010-2020-GRP-GGR-GRDS-DRTPE de fecha 18 de setiembre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco y, en consecuencia, declarar la **Nulidad** de la precitada Resolución y de la Resolución Directoral N° 002-2020-DPSC-DRTPE/PASCO, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco; así como la **Nulidad** de todo lo actuado en el expediente N° 022-2020-DPSC-DRTPE/PASCO hasta fojas doscientos setena y dos (272), conforme a lo señalado en el literal a) del considerando IV de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ACUMULAR** los expedientes de Vistos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, bajo el Expediente N° 021-2020-DPSC-DRTPE/PASCO.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco, a fin que la instancia competente proceda conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

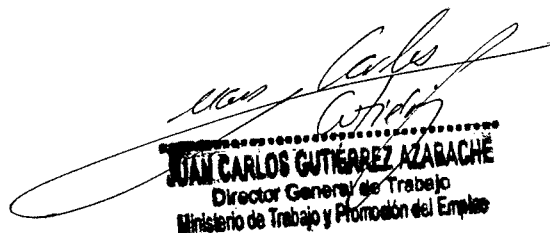


PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Regístrese, notifíquese y publíquese.-



**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZARACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo